

## **EL CAPITULO 20 DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL T-MEC**

Por: Jean Yves Peñalosa Sol La Lande  
Vicepresidente Nacional AMPPI 2019-2020



Después de llevar largas discusiones los temas a ser incluidos en los capítulos del nuevo tratado de libre comercio con los Estados Unidos de América y Canadá, el gobierno mexicano estaba satisfecho al concluir dos años de negociaciones el pasado día 30 de septiembre de 2018, lo único que faltaba era la ratificación de los congresos de los tres países. El de México se daba por contado, el nuevo régimen populista mexicano, encabezado por Andrés Manuel López Obrador, estaba alineado con el mismo. Nadie imaginaba lo complejo que sería su ratificación en el Senado de los Estados Unidos y los obstáculos tan importantes que los senadores demócratas pondrían a su ratificación, que incluyeron cambios adicionales a los textos que desde finales del año pasado se discuten en los distintos poderes legislativos.

A más de un año de la satisfacción ejecutiva tripartita, aún habrá disgustos en la implementación del tratado y en la adecuación domestica del mismo. Las elecciones presidenciales de los Estados Unidos en este año 2020 serán un componente importante en este rompecabezas complejo y los temas de México se vuelven monedas de cambio.

Independientemente de la política y los caminos de la vida, vale la pena replantear los términos que plantea el Capítulo 20 del T-MEC y sus implicaciones. Para entrar a su discusión, vale la pena comentar que México antes de entrar en la negociación con Estados Unidos y Canadá para una nueva versión del tratado multilateral de libre comercio, invirtió mucho tiempo e interés en negociar dos tratados comerciales cuyos contenidos fueron relevantes para la estructura y desarrollo del Capítulo 20, me refiero al ahora llamado TPP-11 - *Comprehensive and Progressive Agreement for Trans-Pacific Partnership* - y aquél negociado con la Unión Europea.

Antes del 2005, en el gremio de la propiedad intelectual se vislumbraba la necesidad de hacer ajustes importantes al sistema de protección de derechos de exclusividad, ya que el último de los textos que rigen a la materia, el Anexo 1C del Tratado de Marrakech, que creaba a la Organización Mundial de Comercio, determinada el Acuerdo sobre los

Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ("ADPIC") en el año de 1994.

El sistema ya no estaba actualizado, había necesidad de adecuarlo al nuevo mundo tecnológico que se tenía, el desarrollo y análisis de la información requieren de una nueva estructura de concepto y protección. Por ello que mejor oportunidad que hacerlo a través de un tratado que sería la nueva visión de los tratados de libre comercio, como sería el TPP, desafortunadamente la actual administración estadounidense no nos dio la oportunidad de ver ese escenario mundial. No obstante esto, sus contenidos ayudarían a preparar el nuevo Capítulo 20 y facilitaría las negociaciones con los otros países.

Dicho lo anterior, el Capítulo 20 -de los 34 que conforman dicho Acuerdo- denominado "Derechos de Propiedad Intelectual", se encuentra dividido por secciones que tratan diferentes figuras que son objeto de protección: marcas, patentes, diseños industriales, indicaciones geográficas, derechos de autor y secretos industriales; así como diferentes procedimientos para su protección en caso de que estos sean violentados.

El acuerdo prevé obligaciones de transparencia, consistentes en que las partes deberán hacer pública toda la información relacionada con la legislación, procedimientos y resoluciones que se dicten en asuntos de la materia. También establece la creación de un Comité de Derechos de Propiedad Intelectual compuesto por representantes de cada país, mismo que deberá reunirse para intercambiar información y entablar discusiones para mejorar la regulación y protección de la propiedad intelectual en la región.

En la sección de marcas, se elimina la posibilidad de requerir que un signo sea visualmente perceptible para ser registrado y establece los registros de sonidos y olores, además de la obligación de incluir marcas colectivas y de certificación. Respecto de las marcas notoriamente conocidas, no será necesario que se encuentren registradas para reconocerlas. Además, en relación con las previsiones de transparencia ya fijadas, el acuerdo obliga a las partes a crear un sistema electrónico que ponga a disposición del público una base de datos de las solicitudes y registros de marcas.

Por cuánto a nombres de dominio, las partes deberán adoptar un sistema basado en la Política Uniforme para la Resolución de Conflictos en materia de Nombres de Dominio de la Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números (ICANN, por sus siglas en inglés), procurando que

dicho sistema sea equitativo, accesible, poco gravoso y deje la puerta abierta para procesos judiciales al respecto.

Sobre las Indicaciones Geográficas, las mismas podrán ser protegidas mediante registros de marcas o alguna figura *sui generis*, y se establece la posibilidad de negar su registro u oponerse al mismo si pudieren llegar a causar confusión con una marca o porque esté conformada por un término que sea el nombre de uso común de algún producto. De igual manera, establece procedimientos administrativos para la protección y reconocimiento de las Indicaciones Geográficas.

La sección de patentes incrementa la protección a los inventores, agregando el fraude, la tergiversación de información y la conducta inequitativa como supuestos de revocación de una patente. Asimismo, a efecto de compensar por el tiempo que puede tomar el trámite de una solicitud de patente, el acuerdo prevé que se ajuste su tiempo de vigencia por demoras injustificadas en el otorgamiento.

La nueva regulación de los derechos de autor fija una vigencia de protección que durará la vida del autor más 70 años, o bien, 75 años desde su publicación. En caso de que la obra no sea publicada dentro de 25 años después de su creación, los derechos durarían al menos 70 años desde la creación de la obra. Actualmente, nuestra ley establece la duración de los derechos patrimoniales durante la vida del autor y 100 años a partir de su muerte, o bien, 100 años después de la divulgación de las obras.

Acorde con las necesidades de la regulación digital, el Acuerdo limita la responsabilidad de los Proveedores de Servicios de Internet (ISP) por conductas infractoras de derechos de autor cometidas mediante sus servicios, pero sobre los cuales no tengan control alguno; estableciendo de igual manera que se introduzcan incentivos legales para que dichos proveedores cooperen con los titulares de derechos de autor en la protección de sus intereses en línea.

Por cuanto a los secretos industriales se aplicarán medidas provisionales en procedimientos civiles y penales, previendo la posibilidad de sancionar a quienes abusen de la información revelada durante estos procedimientos. Las autoridades también están obligadas a cuidar la confidencialidad de cualquier información que les sea revelada.

De las disposiciones sobre la ejecución del Acuerdo, sobresalen aquellas relativas a la protección de la propiedad intelectual en las fronteras,

mismas que establecen, entre otros supuestos, que será necesario aportar evidencia que muestre posibles infracciones para que las autoridades retengan mercancía.

Además, las autoridades fronterizas estarán facultadas para actuar de oficio en contra de piratería que esté destinada para importación, exportación, que se encuentre entrando o saliendo de zonas libres e incluso en transbordo.

Asimismo, establece medidas para proteger señales de satélite y cable codificadas, como acciones civiles y penales en contra de quienes decodifiquen dichas señales sin autorización.

Esperemos que una vez que entre en vigor, estas medidas ayuden a mejorar nuestro sistema de protección de derechos de propiedad intelectual.

\*\*\*\*\*